

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL - Oportunidad para presentar la demanda / NULIDAD ELECTORAL - Rechazo de la demanda por caducidad de la acción / RECHAZO DE LA DEMANDA - Ya había operado el fenómeno de la caducidad

El señor Edgar Miguel Fontalvo Guevara presentó demanda contra Angélica Lisbeth Lozano Correa como Representante a la Cámara por Bogotá D.C ante la Secretaría General del Consejo de Estado, el pasado 11 de agosto de 2014, bajo la denominación “demanda medio de control de nulidad electoral y pérdida de investidura”. En el escrito de la demanda el actor señaló que pretende la “nulidad de los actos de fecha 11 de julio de 2014 través de los cuales se declaró la elección de la señora Angelica Lisbeth Lozano como Representante a la Cámara”. No obstante, a pesar que el actor sostiene que el acto acusado fue expedido el “11 de julio de 2014”, lo cierto es que de los documentos obrantes a folios 68 y 69, se desprende que el acto de elección se produjo en una fecha diferente a la afirmada por el accionante. En efecto, el Formulario “E-26 CAM Resultado del Escrutinio Elecciones de Cámara para las Elecciones del 9 de marzo de 2014”, precisa como fecha de generación el 01 de abril de 2014 a las 7:31 p.m. De igual forma, el “Acta General de Escrutinio Sobre las Actas Parciales Producidas por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C en las Elecciones de Corporación de Senado, Cámara y Parlamento Andino, Celebradas el 9 de marzo de 2014”, concuerda con el documento anterior en cuanto a que el escrutinio del citado ente territorial, en lo que atañe a los Representantes a la Cámara de Bogotá D.C, culminó en esta fecha. Pues bien, como el escrutinio finalizó el 1 de abril de 2014 y el acto de elección, que surge como consecuencia jurídica de la finalización del escrutinio, se adoptó en audiencia pública y se notificó en estrados ese mismo día, está será la fecha desde la cual se contará el término de caducidad contemplado en el numeral 2° literal a) del artículo 164 del C.P.A.C.A. Así las cosas, y como quiera que el interesado en impugnar la legalidad del acto electoral disponía de 30 días hábiles para hacerlo, computados entre el 2 de abril y el 21 de mayo del año en curso, debe concluirse que esta demanda se formuló una vez caducada la acción, ya que según el “sello” impuesto por la Secretaría General del Consejo de Estado en la parte superior del folio 1, la demanda se recibió en esta Corporación el 11 de agosto de 2014, mucho después de haberse configurado la caducidad de la acción. Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos. Ahora bien, este Despacho estima conveniente dejar en claro que el medio de control de nulidad electoral y la acción constitucional de pérdida de investidura son diferentes en su naturaleza, objetivo y pretensiones. Por consiguiente, si un ciudadano opta por ejercer la acción contenida en los artículos 183 y 184 de la Constitución, dicha solicitud tendrá que formularse de manera independiente y ciñéndose a las exigencias de la Ley 144 de 1994, ante la imposibilidad de incluirse una pretensión de este tipo en una demanda electoral.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 164

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02054-00

Actor: EDGAR MIGUEL FONTALVO GUEVARA

Demandado: REPRESENTANTE A LA CAMARA POR BOGOTA D.C.

Hallándose el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa:

1. Antecedentes

El señor Edgar Miguel Fontalvo Guevara presentó demanda contra Angélica Lisbeth Lozano Correa como Representante a la Cámara por Bogotá D.C ante la Secretaría General del Consejo de Estado, el pasado 11 de agosto de 2014, bajo la denominación *“demanda medio de control de nulidad electoral y pérdida de investidura”*.

Fundamentó su demanda en el hecho de que la elegida es compañera permanente de Claudia Nayibe López Hernández, quien también resultó electa como congresista para el período constitucional 2014 - 2018, ambas por el Partido Verde.

En este orden de ideas, a su juicio, la demandada no podía ser Representante a la Cámara debido a que estaba inhabilitada, de conformidad con el numeral 6° del artículo 179 de la Constitución que consagra prohibición para acceder al cargo de congresista cuando se está incurrido en una *“coexistencia de inscripciones”*.

Dentro de las pretensiones que enunció en el escrito de la demanda se encuentran:

“1. Que se declare la nulidad de los actos de fecha 11 de julio de 2014, a través de los cuales se declaró la elección de la señora ANGELICA LISBETH LOZANO como Representante a la Cámara por la Circunscripción Territorial de Bogotá (...)

2. Que se declare también la perdida (sic) de la investidura de la Representante a la Cámara ANGELICA LISBETH LOZANO y se llame a ocupar el cargo a quien le sigue en lista” (Mayúsculas propias del original)

2. Remisión del proceso a la Sección Quinta

Conforme a lo expuesto por el actor, la Secretaria General del Consejo de Estado entendió la demanda como una acción de Pérdida de Investidura.

Por ello, el 12 de agosto de 2014 la demanda fue asignada por reparto a la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, quien, mediante auto de 13 de agosto de 2014, remitió a esta Sección el conocimiento del presente asunto, debido a que, al interpretar el anterior escrito, entendió que lo que el actor pretende es la nulidad del acto de elección de la señora **Angélica Lisbeth Lozano Correa** como Representante a la Cámara por Bogotá, y en obediencia a esa orden, así será tramitado por este Despacho, esto es, bajo el medio de control de nulidad electoral.

3. Rechazo de la demanda de nulidad electoral

En el escrito de la demanda el actor señaló que pretende la *“nulidad de los actos de fecha 11 de julio de 2014 través de los cuales se declaró la elección de la señora ANGELICA LISBETH LOZANO como Representante a la Cámara”*.

No obstante, a pesar que el actor sostiene que el acto acusado fue expedido el *“11 de julio de 2014”*, lo cierto es que de los documentos obrantes a folios 68 y 69, se desprende que el acto de elección se produjo en una fecha diferente a la afirmada por el accionante.

En efecto, el Formulario *“E - 26 CAM Resultado del Escrutinio Elecciones de Cámara para las Elecciones del 9 de marzo de 2014”*¹, precisa como fecha de generación el **01 de abril de 2014** a las 7:31 p.m. De igual forma, el *“Acta General de Escrutinio Sobre las Actas Parciales Producidas por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá D.C en las Elecciones de Corporación de Senado, Cámara y Parlamento Andino, Celebradas el 9 de Marzo De 2014”*, concuerda con el documento anterior en cuanto a que el escrutinio del citado ente territorial, en lo que atañe a los Representantes a la Cámara de Bogotá D.C, culminó en esta fecha (Fl. 35 a 40).

¹ Que compendia el escrutinio de Bogotá D.C para para elegir a sus Representantes a la Cámara y la elección de los Representantes a la Cámara por este mismo ente territorial

Pues bien, como el escrutinio finalizó el 1 de abril de 2014 y el acto de elección, que surge como consecuencia jurídica de la finalización del escrutinio, se adoptó en audiencia pública y se notificó en estrados ese mismo día, esta será la fecha desde la cual se contará el término de caducidad contemplado en el numeral 2° literal a) del artículo 164 del C.P.A.C.A, que en su tenor literal establece:

“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo [65](#) de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Así las cosas, y como quiera que el interesado en impugnar la legalidad del acto electoral disponía de 30 días hábiles para hacerlo, computados entre el 2 de abril y el 21 de mayo del año en curso, debe concluirse que esta demanda se formuló una vez caducada la acción, ya que según el “sello” impuesto por la Secretaría General del Consejo de Estado en la parte superior del folio 1, la demanda se recibió en esta Corporación el 11 de agosto de 2014, mucho después de haberse configurado la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta lo expuesto y de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos.

Ahora bien, este Despacho estima conveniente dejar en claro que el medio de control de nulidad electoral y la acción constitucional de pérdida de investidura son diferentes en su naturaleza, objetivo y pretensiones. Por consiguiente, si un

ciudadano opta por ejercer la acción contenida en los artículos 183 y 184 de la Constitución, dicha solicitud tendrá que formularse de manera independiente y ciñéndose a las exigencias de la Ley 144 de 1994, ante la imposibilidad de incluirse una pretensión de este tipo en una demanda electoral.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero. - **RECHAZAR** la demanda de nulidad electoral propuesta por el señor **Edgar Miguel Fontalvo Guevara** contra la elección de **Angélica Lisbeth Lozano Correa** como Representante a la Cámara por Bogotá D.C. para el período 2014 - 2018.

Segundo. - En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE.

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado